

El Proyecto de Estatuto que sigue ha sido trazado a la vista de las respuestas emitidas por las entidades andaluzas consultadas oportunamente, que, en su mayoría, revelan la existencia de un deseo general de descentralización económica y administrativa, base sobre la que puede establecerse con solidez el punto de vista previo de que Andalucía quiere para sí lo mismo que haya de concedersele a otras Regiones en este respecto.

La Ponencia no ha hecho, ni podía hacer otra cosa, que preparar con la previsión obligada por las circunstancias, la base de discusión de una obra que no puede ser definitiva hasta despues de haber oído la máxima opinión andaluza.

El principio de autonomía regional para fines administrativos, establecido en el Proyecto de Constitución, obliga a tener realizado este trabajo. Nuestra Región debe ver en él, antes que nada, un sincero deseo de evitar que se le tache de pasiva, indiferente o entregada al fatalismo, frente a las actividades que, por un noble anhelo de mejorar su vida, siguen las otras regiones, inducidas por la actual vibración renovadora.

55
LE550/41 (2)

PROYECTO DE ESTATUTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DE ANDALUCÍA

Andalucía, a pesar de la absorción de sus prerrogativas seculares, realizada durante un largo período de acción centralista, no ha dejado de influir sobre la nación con las irradiaciones inextinguibles de su personalidad singular y característica. Es, por lo tanto, una región natural, cuya vitalidad sobrevive con capacidad suficiente para rehacerse y seguir dando a España los frutos de su espíritu original.

Teniendo esto en cuenta, se desenvolvió en nuestra región un movimiento, cohibido cuando llegaba a la sazón, por los mismos motivos de poder absoluto que destruyeron todas las aspiraciones nacionales de fundamento liberal. De ese movimiento quedó el anhelo ideal y la esperanza en una nueva hora propicia, además de la semilla echada a voleo sobre los surcos siempre fecundos del pueblo. La acción andalucista consistía en sustituir la leyenda de una Andalucía frívolamente despreocupada y trágicamente estéril, representada por la pandereta y la opereta, con un ideal andaluz que estableciese sobre la verdad de la región (la Andalucía recóndita que seguía invariablemente su designio), la necesidad de una dirección espiritual, una orientación política, un remedio económico y el fortalecimiento indispensable del espíritu colectivo, mediante la exaltación de aquellos elementos que constituyen el fundamento y la esencia de su personalidad regional. La obra, en conjunto, se dirigía a restablecer los signos auténticos de capacidad y a alumbrar los verdaderos valores sobre la penosa ficción que determinaba para nuestra tierra y sus hijos un deprimente concepto de inferioridad.

Aquella semilla recibe ahora el fecundante riego de la libertad, que permite restablecer la integridad del propósito y recibir en plena posesión la posibilidad de una realización inmediata. España, con la República, se dispone a liquidar los errores del excesivo centralismo, mediante las autonomías regionales. Andalucía quiere la que le corresponde y declara, en primer término, que no hay en su deseo el más leve indicio egoísta que pueda interpretarse como afán de interrumpir su constante colaboración para la grandeza y fortaleza de la patria única.

Queremos que nuestra región contribuya mejor a ese designio secular, por una mejor adecuación de sus posibilidades. Ni pruritos idiomáticos o dialectales (que también pudiéramos mantener con solo aplicar a la expresión ortográfica las peculiaridades fonéticas del habla meridional), ni afirmaciones diferenciales para proclamar una superioridad que roce dolorosamente la sensibilidad del resto de España. Andalucía tal cual es, tal como la representa su limpia historia, que hizo posible hasta la gloria de hacer ancha a Castilla en Ultramar; tal como puede ser por el logro de sus posibilidades, concientemente desarrollada por los que tienen el verdadero sentimiento y la auténtica responsabilidad de ellas, sus hijos, no aspira sino a regir sus destinos y a resolver sus problemas con los naturales medios legítimos en la claridad de su estirpe española.

La región andaluza se declara autónoma para los efectos administrativos y para dirigir el desarrollo de sus riquezas mineras, agrícolas e industriales, crear o recrear su cultura, establecer su red regional de comunicaciones eficaces y darle a su espíritu, a su genio, la expansión racional cohibida durante muchos e infecundos años de tutela sin justificación. De modo racional irá a la resolución del problema de la tierra.

El espacio territorial en que se desarrollará esta obra, será el que se contiene en la expresión geográfica, comprensiva de



las ocho provincias, más, previa adhesión, aquellos pueblos extremeños, unidos a Andalucía por vínculos históricos y por intereses actuales, que tienen su natural inclinación hacia nuestra región y su litoral como consecuencia de la barrera fronteriza portuguesa. También pide para sí Andalucía los medios adecuados para influir con su espíritu sobre la zona Norte africana, entre cuyos naturales extenderá la ciudadanía andaluza a través de la cultura que proyecten sobre Marruecos los centros docentes de carácter oriental, que se establecerán en los mismos lugares que estuvieron hace siglos.

Como región fronteriza aspira a conocer los pactos existentes o iniciar los nuevos para los efectos aduaneros, tránsito, comunicaciones, aguas jurisdiccionales y pesca.

Andalucía declara también, como aspiración ideal, el anhelo de restablecer la integridad de su territorio. Nuestra región tiene abierta honda herida de Gibraltar, herida que es la prueba dolorosa de los errores centrales y de la unidad sin flexibilidades. No es responsable Andalucía del accidente aflictivo que mantiene en su carne la llaga viva; pero en vez de recriminar, quiere hacer de su dolor una fuerza que haga posible la restitución en armonía cordial por un proceso reivindicador que se renovará con el afán de cada día.

TITULO PRIMERO

De la personalidad política de Andalucía

Art. 1.- Andalucía se erige en región autónoma dentro del Estado republicano español. La Región comprende el territorio que abarcan las actuales provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Otros territorios, como los de Extremadura, que, por razones históricas o de afinidad de intereses, quieran incorporarse al Poder regional autónomo de Andalucía, podrán tener cabida dentro de esta organización en los casos siguientes:

- A) Que lo pidan las tres cuartas partes de los municipios del territorio que se trate de agregar.
- B) Que lo acuerden los habitantes de dicho territorio mediante plebiscito.
- C) Que lo aprueben las Cortes regionales andaluzas y las generales de la República.

Andalucía aspira a la reivindicación de la integridad de su territorio, por lo que excitará el celo del Gobierno de la República para que por las vías de paz que España y Andalucía prueban, se reintegre a nuestra región el dominio de Gibraltar.

Aspira asimismo a que las relaciones con Marruecos se truequen de colonizadoras en fraternidad política, y sea posible una cooperación de fundamento cultural a base de la personalidad norteafricana en inteligencia federativa con Andalucía.

Pasarán a los Archivos andaluces todos los documentos de carácter administrativo e histórico que se encuentren en las dependencias y archivos nacionales, fuera de la Región.

De acuerdo con estas ideas, la Región autónoma andaluza reclama la participación en el Gobierno para los asuntos marroquíes, conforme a los tratados que atribuyen a España su influencia en esos territorios.

Art. 2.- Son ciudadanos andaluces los nacidos en el territorio de Andalucía y los que adquieran ciudadanía andaluza por razones de vecindad administrativa; todos con los derechos y deberes que determinan las leyes. Son ciudadanos andaluces residentes, los de otra región o nación. Todos los residentes están privados de intervención electoral y del ejercicio de los cargos públicos.

Se pierde la cualidad de ciudadano durante un tiempo fijo:

- A) Por condena del Tribunal competente.
- B) Por insolvencia e inhabilitación civil o moral.

- C) Por embriaguez habitual
- D) Por recibir sueldo de Gobierno extranjero
- E) Por recibir asistencia habitual de la Beneficencia pública.

Art. 3º. La organización gubernativa de la Región autónoma andaluza se encarnará en el Gobierno regional y las Cortes regionales que representarán la soberanía del pueblo andaluz, de acuerdo con este Estatuto y con la Constitución de la República española.

TÍTULO SEGUNDO

Del Poder autónomo andaluz

Art. 4º. El Poder autónomo andaluz estará integrado por las Cortes regionales, el Consejo ejecutivo y el Presidente regional. Cada uno con las responsabilidades consiguientes. Nadie intervendrá a un tiempo en las Cortes regionales y en las nacionales. Dos o más parientes no podrán mediar simultáneamente en el Consejo ejecutivo.

Art. 5º. Las Cortes que ejercerán la función legislativa serán elegidas para una duración de cuatro años por sufragio universal y directo de los ciudadanos de ambos sexos, mayores de veintiún años, que acrediten saber leer y escribir.

La elección de representantes en dicha Corte regional se efectuará por circunscripciones en proporción de uno por cada cuarenta mil habitantes.

Las reuniones legislativas podrán celebrarse sucesivamente en las distintas poblaciones andaluzas previa designación al final de cada legislatura, del lugar donde haya de celebrarse la siguiente.

Art. 6º. El Consejo ejecutivo estará formado por seis miembros de las Cortes regionales designados por el Presidente regional con la limitación de que dos de ellos han de pertenecer a la Andalucía oriental, otros dos a la Central y los dos restantes a la Occidental. Los territorios adheridos a la región autónoma andaluza tendrán también su representación en la proporción relativa del número de habitantes que hayan de representar.

Cada Consejero tendrá a su cargo la dirección de las funciones administrativas que se le asignen, correspondientes a la actividad regional.

El Consejo será presidido por el Presidente regional y tendrá las funciones ejecutivas que los Estatutos y Leyes asignen a la Región autónoma andaluza. El nombramiento de jueces municipales será regulado por este Consejo. Los consejeros serán responsables ante las Cortes regionales, y su destitución corresponde al Presidente regional.

Art. 7º. El Presidente regional será elegido para un plazo de cinco años, con reelección, por el voto de la mayoría absoluta de las Cortes regionales. Tendrá la representación suprema de Andalucía en su doble aspecto de representación de la Región para con el Poder de la República y de la autoridad de ésta en todas las funciones que aquel Poder ejerza en la Región. El Presidente será responsable ante las Cortes regionales.

TÍTULO TERCERO

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Art. 8º. Los ciudadanos andaluces tendrán las garantías de derechos que otorgue la Constitución general de la República y los que dimanen del régimen autónomo.

A) El Gobierno de la Región protegerá la vida y la libertad de todos los ciudadanos residentes en su territorio.

B) Mantendrá su igualdad ante la Ley sin distinción de naturaleza, sexo o religión, garantizará la absoluta libertad de creencias y de pensamiento y secularizará los cementerios.

C) Establecerá la enseñanza obligatoria y gratuita, organizando la escuela única y neutra para facilitar a los más aptos o superdotados el acceso a las enseñanzas secundaria y superior, otorgando los medios necesarios para la viabilidad de éste propósito

D) Reconocerá el derecho de propiedad limitado por los derechos sociales, sin vinculación ni amortización perpetuas.

E) Garantizará las libertades de trabajo, de asociación y sindicación, dentro de la ejecución de las leyes generales de la República; y estimando como único título legítimo de ciudadanía, el trabajo, las Cortes regionales dictarán leyes sociales a favor del derecho de los obreros y asalariados, dependientes de comercio e industria, a disponer del tiempo necesario para el ejercicio de sus derechos políticos.

F) Protegerá a la maternidad, a la infancia, a los viejos, a los enfermos y a los inválidos, y propugnará las medidas legislativas necesarias y eficaces para una transformación social que conduzca a un régimen de justicia en el disfrute y aprovechamiento de la tierra y de las industrias.

G) Todos los ciudadanos andaluces tendrán libre acceso a los cargos de elección popular aunque sean funcionarios de las Corporaciones públicas.

Art. 9^a. Los ciudadanos andaluces tienen el deber, sin excepción, de prestar el servicio militar obligatorio en la forma que determinan las leyes nacionales. Pagarán los impuestos y tributos que establezcan las Cortes generales y regionales, además de los municipales respectivos.

El Poder autónomo de Andalucía perseguirá la vagancia cualquiera que sea la causa que la determine.

Andalucía no reconoce títulos nobiliarios ni más preeminencias que las dimanadas de la inteligencia y del esfuerzo individuales.

TITULO CUARTO

Atribuciones del Poder autónomo

Art. 10.- Corresponde a la región autónoma andaluza la iniciativa y ejecución en las funciones siguientes:

A) Creación y organización de nuevos servicios de Instrucción Pública, Bellas Artes, Museos, Archivos, Bibliotecas, Turismo etc.; manteniéndose en lo existente la organización nacional establecida, sin perjuicio de las Delegaciones o concesiones que el Poder de la República haga al de Andalucía. La organización de la enseñanza superior quedará adscrita a la Región autónoma, atendiéndose de manera inmediata a la modelación de la estructura pedagógica de las Universidades por medio de nuevos Estatutos especiales.

B) La división territorial de Andalucía, a los efectos administrativos, se armonizará con la autonomía regional, dividiéndose en tres sectores denominados Andalucía Oriental, Andalucía Central y Andalucía Occidental. Una ley de régimen local de la Región determinará las atribuciones y funciones de los municipios a base de una plena autonomía para los organismos locales en la que se reconocerá el derecho de éstos a agruparse para los efectos administrativos o cualquiera otra cooperación de interés común.

C) La legislación y ejecución de ferrocarriles, caminos, canales y puertos, obras de irrigación y demás de carácter público, excepto las que por interés general estén reguladas por el Poder de la República.

D) La ordenación de los servicios forestales, agronómicos y pecuarios; sindicatos, cooperativas agrícolas, industrias rurales y acción social agraria.

E) La asistencia pública y sanidad interior.

F) Los servicios de policía y orden urbano y rural que la Región estime necesarios, sin perjuicio de los de carácter general.

- G) La realización de los servicios de Aviación civil, radiodifusión, telefonía y telegrafía regionales, y transporte mecánico por carreteras y autopistas.
- H) Cooperativas y mutualidades, emisión de empréstitos y Tesorería de la Región.
- I) Régimen de trabajo, constitución y funcionamiento de Jurados mixtos, organización y existencia de agrupaciones profesionales, cultivo de los bienes raíces y explotación industrial por parte de las referidas entidades; e intervención en los medios económicos para atender a la subsistencia de las mismas.
- J) Los demás servicios de vida interior de Andalucía que no estén reservados a la realización y ejecución del Poder de la República, serán de la exclusiva competencia del Poder regional.

TITULO QUINTO

Hacienda regional

Art. 11.º La Contribución y las Rentas Públicas constituyen la Hacienda.

A) La Contribución es sobre el capital fijo, nunca sobre el circulante; será única y se aplicará a los capitales a partir de una cifra que se determinará.

B) La Contribución crece progresivamente con el capital. La ley determinará la razón progresiva de este crecimiento y la que corresponde a los incrementos sucesivos del capital imponible, los tipos mínimos y máximo de dicha razón y la índole y naturaleza de los valores que se estimarán como capital fijo.

C) Las Rentas Públicas procederán de la explotación de las propiedades regionales: tierras, bosques, aguas, edificios, minas etc. y de aquellos servicios establecidos por concesión de Monopolios o Estancos.

D) La ocultación presupone la pérdida de la riqueza no amillarada.

Art. 12.º.-La Región autónoma andaluza, percibirá y administrará por medio del adecuado organismo, las contribuciones, impuestos y tasas de todo orden, que se recauden en el territorio regional; los que vendrán a constituir los recursos de la Hacienda regional, determinándose, de acuerdo con el Poder de la República, la aportación que le corresponda por habitante con destino a las cargas generales de la Nación y a subvenir los gastos de aquellos servicios regionales que queden afectos al Gobierno general de la República. También quedarán a cargo de la Región andaluza, los bienes de uso público, y los privados del Estado, con excepción de los que se hallen afectos al servicio general de la República.

TITULO SEXTO

De la competencia jurisdiccional

Art. 13.º.-Las competencias que puedan sobrevenir con respecto a las atribuciones de los Poderes de la República y Regional, al ejercicio y funciones de sus respectivas autoridades, a los servicios, y a cualesquiera otras de índole análoga, se resolverán por un Tribunal mixto designado por ambas Potestades.

TITULO SEPTIMO

Variación del Estatuto

Art. 14.º.-Esta variación puede ser modificación parcial o reforma general si la alteración corresponde a más de dos tí-

-tulos. Toda modificación habrá de hacerse por las Cortes regionales convocadas especialmente. Las Cortes recibirán o formularán la petición de reforma con expresión de su necesidad, sentido y alcance. Inmediatamente se consultará al pueblo si aquella procede, y, en caso afirmativo, se procederá a su ejecución en el término máximo de tres meses. La modificación o renovación pueden pedirla, la tercera parte de los electores de la región o la tercera parte de los municipios.

TÍTULO OCTAVO

Pactos y alianzas

Art. 15º.-Siendo Andalucía región fronteriza, prevé la necesidad, en algún momento, de establecer alianzas o pactos para los efectos aduaneros, tránsitos, comunicaciones y aguas jurisdiccionales y pesca.

El Gobierno de la región autónoma andaluza, deja esta función a las resoluciones del Gobierno general de la República, pero recaba el derecho a conocer el proceso de las negociaciones y a sancionar las capitulaciones correspondientes con el voto de las Cortes regionales. También se reservan éstas el derecho a la iniciativa para proponer otros pactos.

TÍTULO NOVENO

Régimen transitorio

Art. 16º.-Una comisión mixta formada con representaciones de los Poderes de la República y Regional, determinará la adaptación de los servicios y funciones que en virtud de este Estatuto deban pasar al Poder regional autónomo.

En tanto no se legisle especialmente por las Cortes regionales, las autoridades andaluzas tendrán las facultades que las actuales Leyes del Estado determinan. En el plazo de un mes, a partir de la fecha en que sea aprobado por las Cortes generales el Estatuto regional autónomo andaluz, el Gobierno provisional de la Región, integrado por las representaciones de las actuales Diputaciones Provinciales de Andalucía, convocará elecciones para constituir las primeras Cortes regionales. Estas elecciones se harán por las mismas circunscripciones establecidas para las elecciones generales celebradas el 28 de junio de 1931. El sistema electoral aplicable, lo determinará el Gobierno provisional de la Región con arreglo al sufragio universal directo con representación proporcional.